



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXVIII

Miércoles 20 de noviembre de 1963

Núm. 139

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 149

Por Decreto de 18 de agosto de 1959 y Orden del Ministerio de la Gobernación, dictada para su aplicación, de 30 de septiembre del mismo año, se determina que los establecimientos de hostelería vienen obligados a llevar un libro registro de personas en ellos ingresadas, así como a cursar a los servicios policiales los correspondientes partes de entrada.

El artículo 6.º del citado Decreto señala que las infracciones a sus preceptos serán sancionados por los Gobernadores Civiles con multas de cuantía comprendida entre 50 y 2.000 pesetas.

Para la debida inteligencia y aplicación de estas normas es conveniente observar que, si bien el límite en cada sanción no puede exceder de 2.000 pesetas, es perfectamente correcto aplicar la cuantía reglamentaria que la Autoridad adopte a cada una de las infracciones observadas y no al conjunto de la conducta mantenida por el infractor. De esta forma, si el número de partes indebidamente omitidos o el de inscripciones no efectuadas en el registro supusiesen un volumen tan elevado que resultase insuficiente, a juicio de la Autoridad sancionadora, el límite de 2.000 pesetas para corregir la totalidad de la conducta observada, puede dicha Autoridad aplicar a cada acto concreto de omisión un módulo comprendido dentro del margen reglamentario y de esta forma multiplicar dicho módulo por el número de infracciones cometidas.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades, empresas y personas interesadas.

Palencia 16 de noviembre de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

3190

CIRCULAR NÚM. 150

Por este Gobierno Civil, han sido juramentados en el día de hoy, para prestar servicio como Guardas Jurados de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Anto-

nio Manso Frías, de 41 años, casado, vecino de Vizmallo (Burgos) y don Nicasio Merino Emperador, de 60 años, casado, vecino de Villanueva del Rebollar (Palencia).

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 14 de noviembre de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

3223

## Administración Central

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración Local. (B.O. del Estado núm. 271 de 12 de noviembre de 1963).

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción número 2, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio pasado.

Segundo.—Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 octubre de 1963.—Alonso Vega. Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCION NUMERO 2 (PERCEPCIONES ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963, DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Fijadas en la Instrucción primera, para la ejecución de la Ley 108/1963, de 20 de julio, las normas relativas a la clasificación

del personal al servicio de las Corporaciones Locales y la consiguiente asignación de grados retributivos, ha de completarse la misma con la regulación de las percepciones especiales enumeradas en el artículo segundo de la Ley. A este respecto, conviene tener en cuenta que el párrafo 2 del artículo primero de la repetida Ley fija con toda claridad lo que ha de entenderse como sueldo y que el artículo segundo declara taxativamente comprendidas en él toda clase de gratificaciones o mejoras, sin más excepciones que las que específicamente enumera, y que por ese carácter de excepción han de interpretarse en sentido estricto.

Ello es consecuencia del propósito, claramente expuesto en el preámbulo de la Ley, de unificar la percepción de devengos, como medio de evitar desigualdades existentes, de manera que el sueldo constituya efectivamente la retribución del funcionario y no una pequeña parte de ésta.

En su virtud, las percepciones especiales a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, excepto las comprendidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del mencionado artículo, se registrarán por las siguientes normas:

#### 1. REGLAS GENERALES

1.1. *Remuneraciones absorbibles.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 108/1963, en el sueldo base más la retribución completaria que fija el artículo primero de la misma, quedan absorbidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones locales u organismos o servicios que de ellas dependan, sin más excepción que la ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre, y las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.2. *Nulidad de acuerdos.*—Conforme a lo prevenido en la disposición final cuarta de la Ley, serán nulos de pleno derecho cualesquiera clase de acuerdos que puedan adoptar las Corporaciones locales contraviniendo lo establecido en el número anterior. Dicha nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

1.3. *Competencia del Pleno de la Corporación.*—Cuando en esta Instrucción se alude a las facultades de las Corporaciones locales en relación con las materias que en la misma se regulan, se entenderá, salvo disposición expresa en contrario, que su ejercicio corresponde al Pleno de aquellas Corporaciones.

1.4. *Carácter de las percepciones especiales.*—Las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción no tendrán carácter de sueldo a ningún efecto, activo ni pasivo, ni serán computables por tanto para la fijación de aumentos graduables, siéndoles de aplicación el párrafo 2 del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

1.5. *Funcionarios del Seguro Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.*—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las oportunas normas para adaptar a las peculiaridades del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.6. *Invariabilidad de derechos adquiridos.*—Los funcionarios que se acojan a la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963, por serles más beneficioso el régimen anterior, no podrán mejorar en ningún caso las percepciones especiales comprendidas en la presente Instrucción que actualmente devenguen.

1.7. *Modificaciones de esta Instrucción.*—La presente Instrucción no podrá ser modificada sino por Orden del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

## 2. INDEMNIZACIONES DE RESIDENCIA

2.1. *Personal con derecho a ella.*—Los funcionarios de las Corporaciones locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa, que desempeñen plaza figurada en la plantilla reglamentariamente aprobada, tendrán derecho a indemnización de residencia.

2.2. *Cuantía.*—Se fija en el 50 por 100 del sueldo base correspondiente al funcionario según el grado asignado a la plaza que desempeñe, con exclusión de la retribución complementaria que figura en la tabla anexo de la Ley, el importe de la indemnización de residencia, excepto cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento sea competencia de la Dirección General de Administración Local, a los cuales se computará también dicha retribución complementaria para fijar la indemnización.

2.3. *Concesiones excepcionales.*—Cuando lo impongan las circunstancias del lugar, las Corporaciones locales comprendidas en el número 2.1., y cuya situación económica lo permita, podrán acordar la concesión de indemnización de residencia a sus funcionarios, en cuantía que no rebase los tantos por cientos señalados en el número anterior.

La efectividad del acuerdo se ajustará inexcusablemente a los trámites que señala el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108/1963 y disposiciones para su desarrollo.

## 3. GRATIFICACION POR QUEBRANTO DE MONEDA

3.1. *Aplicación del Reglamento de Funcionarios.*—La gratificación por quebranto de moneda a los Depositarios de fondos, regulada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, continuará rigiéndose en su forma y cuantía por las normas contenidas en dicho artículo y en el apartado f) de la Instrucción de 16 de julio de 1952. En consecuencia, la escala del mencionado artículo se aplicará con carácter regresivo y fraccionada, de forma que superado el primer límite en las cantidades que le sobrepasen se aplique el segundo, y así sucesivamente.

3.2. *Límite máximo de la indemnización.*—De acuerdo con el artículo 348 de la Ley de régimen Local la gratificación por quebranto de moneda no podrá rebasar el 20 por 100 del sueldo base de la plaza, excluida la retribución complementaria. No obstante, las Corporaciones que implanten los nuevos sueldos sin necesidad de recurrir a ninguna de las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la Ley 108/1963, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los porcentajes máximos de personal, podrán acordar que se compute también la totalidad o parte de la retribución complementaria, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

## 4. INDEMNIZACIONES POR CASA-HABITACION

4.1. *Funcionarios con derecho a casa-habitación.*—Tendrán derecho a casa-habitación:

a) Quienes desempeñen los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de Corporaciones locales correspondientes a los respectivos Cuerpos nacionales;

b) Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, hasta su extinción, y

c) Los funcionarios de los Cuerpos nacionales que desempeñen cargos de Oficial Mayor, Secretario de Tenencia de Alcaldía, distrito o zona, y de Viceinterventores, en Corporaciones para las que se exija la pertenencia a dichos Cuerpos, y siempre que las Entidades locales respectivas, por causas debidamente justificadas, acuerden concederles con carácter excepcional dicho beneficio, recabando previamente autorización de la Dirección General de Administración Local.

4.2. *Naturaleza del derecho a casa-habitación.*—El derecho a casa-habitación debe perseguir facilitar al funcionario que goce de él la dedicación asidua al servicio de la Corporación, y sólo ante la imposibilidad de proporcionarles vivienda procederá satisfacerle, con carácter subsidiario, la oportuna indemnización en metálico.

4.3. *Deber de residencia.*—El derecho a casa-habitación es correlativo del deber de residencia en la localidad impuesto al funcionario. Dicho deber se considerará infringido siempre que aquél, sin la autorización a que se refiere el número siguiente, establezca su residencia fuera del término municipal, viniendo obligado a reintegrar las cantidades que la Corporación hubiere satisfecho por tal concepto desde que se produjo la infracción. En evitación de ello, los Presidentes de Corporación deberán apreciar inmediatamente al infractor para que cumpla el indicado deber, y los Gobernadores civiles sancionarán gubernativamente a aquellos Presidentes que toleren su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que haya de exigirse al funcionario.

4.4. *Casos de dispensa del deber de residencia.*—Los funcionarios con derecho a casa-habitación sólo podrán ser dispensados del deber de residir por acuerdo de la Corporación respectiva, dando cuenta al Gobernador civil y a la Dirección General de Administración en los siguientes casos:

a) Cuando, previa alegación de causa justificada, el interesado acredite que la residencia escogida le permitirá asistir diariamente a la oficina y cumplir puntualmente el horario normal de trabajo, y

b) Cuando resulte imposible al funcionario obtener alojamiento adecuado en la localidad, siempre que acredite que la residencia escogida, mientras subsista aquella imposibilidad, reúne los requisitos del apartado anterior.

4.5. *Efectos de la dispensa del deber de residencia.*—En los casos del apartado a) del número anterior será potestativo de la Corporación, previa autorización de la Dirección General de Administración Local, reconocer el derecho a casa-habitación al funcionario dispensado del deber de residir. Cuando se den las circunstancias del apartado b), el funcionario tendrá derecho a casa-habitación mientras dure la imposibilidad de obtener alojamiento. Si surgieran discrepancias en la apreciación de esta imposibilidad resolverá el Gobernador civil de la provincia, previos los informes y asesoramientos que estime necesarios.

4.6. *Contenido del derecho a casa-habitación.*—A los funcionarios que gocen de éste las Corporaciones les facilitarán casa-habitación, con los servicios de higiene habituales en la localidad y la capacidad precisa para sus necesidades familiares. Caso de no disponer la Corporación de viviendas propias para tal fin deberá arrendarla dentro de los límites del número 4.9. Las discrepancias que se produzcan sobre las características de la vivienda serán resueltas por el Gobernador civil en la forma prevista en el número anterior.

4.7. *Pago de indemnización por casa-habitación.*—Siempre que no resulte posible

proporcionar al funcionario casa-habitación en viviendas propiedad de la Corporación o mediante arrendamiento, la Entidad le indemnizará reintegrándole la renta de la vivienda que ocupe o satisfaciéndole una cantidad mensual fija con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente. La elección de una u

otra modalidad corresponderá a la Corporación.

4.8. *Cuantía de la indemnización por casa-habitación.*—Cuando la Entidad local adopte la modalidad de satisfacer al funcionario una cantidad igual mensual fija, ésta se ajustará a la siguiente escala:

	Pesetas
Madrid y Barcelona .....	1.500
Municipios de más de 190.000 habitantes.....	1.000
Municipios de 20.001 a 100.000 habitantes.....	750
Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes.....	500
Municipios de 2.001 a 8.000 habitantes.....	300
Municipios de 500 a 2.000 habitantes.....	200
Municipios de menos de 500 habitantes.....	150

4.9. *Límite en los reintegros de renta de la vivienda ocupada por el funcionario.*—Si la modalidad adoptada fuese la de reembolsar al funcionario la renta de la vivienda ocupada por el mismo, el límite máximo de dicho reembolso se regirá por la escala fijada en el número anterior. No obstante, si la renta efectivamente satisfecha fuese superior, la Corporación, atendidas las circunstancias del caso, podrá acordar el reembolso íntegro de la misma dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4.10. *Mejoras en la indemnización por casa-habitación.*—Aquellas Corporaciones Locales cuya situación económica les permita implantar las retribuciones establecidas por la Ley 108/1963, sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha, de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal, debidamente autorizado, podrá elevar los límites previstos en el número 4.8. hasta los máximos siguientes:

	Pesetas
Municipios con Secretarías de 1. <sup>a</sup> clase .....	3.000
Municipios con Secretarías de 2. <sup>a</sup> clase .....	2.500
Municipios con Secretarías de 3. <sup>a</sup> clase .....	2.000
Municipios con Secretarías de 4. <sup>a</sup> clase .....	1.500
Municipios con Secretarías de 5. <sup>a</sup> clase .....	1.000
Municipios con Secretarías de 6. <sup>a</sup> clase .....	750
Municipios con Secretarías de 7. <sup>a</sup> clase .....	600
Municipios con Secretarías de 8. <sup>a</sup> clase .....	500
Municipios con Secretarías de 9. <sup>a</sup> clase .....	400
Municipios con Secretarías de 10. <sup>a</sup> clase .....	300
Municipios con Secretarías de 11. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup> clase, cuando hubiere Secretario del Cuerpo Nacional.....	200

5. ASISTENCIA MEDICO FARMACEUTICA

5.1. *Beneficiarios.*—Tendrán derecho a asistencia médico farmacéutica, con arreglo al artículo 97 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los funcionarios de las Corporaciones Locales que se encuentren en activo servicio o jubilados, así como los familiares de unos y otros que sean beneficiarios de la ayuda familiar y no gocen de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad. La expresada asistencia se regirá por lo que a continuación se dispone, en tanto no se haga uso de la posibilidad prevista por el artículo 69 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

5.2. *Corporaciones Locales deficitarias.*—Las Corporaciones Locales que no puedan implantar los emolumentos establecidos por la Ley 108/1963, sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal, debidamente autorizada,

continuarán prestando la asistencia médico-farmacéutica a sus funcionarios en la misma forma que vinieran haciéndolo hasta ahora, siempre que se cumplan los límites mínimos del artículo 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.3. *Extensión.*—La asistencia médico-farmacéutica comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Asistencia médica general.
- b) Asistencia quirúrgica y hospitalaria.
- c) Asistencia farmacéutica.

5.4. *Asistencia médica.*—La asistencia médica general tendrá lugar mediante convenios de prestación de servicios por un tanto alzado, según la tarifa que al efecto apruebe el Ministerio de la Gobernación, entre las Corporaciones locales y los funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios, para quienes será obligatorio este servicio. Cuando la Corporación tenga Cuerpos médicos propios, la asistencia será prestada por éstos.

5.5. *Asistencia quirúrgica y hospitalaria.*—La asistencia quirúrgica y hospitalaria se realizará mediante convenios entre los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales respectivas, en las condiciones que fije el Ministerio de la Gobernación, siempre que aquéllas cuenten con los servicios adecuados. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el número 5.6. Con la misma reserva las Corporaciones provinciales prestarán directamente este servicio a sus funcionarios.

5.6. *Convenios especiales.*—Cuando las Diputaciones Provinciales respectivas carezcan de servicios adecuados, o se den otras circunstancias que así lo aconsejen, los convenios para la asistencia quirúrgica y hospitalaria podrán concertarlos las Corporaciones locales con otras Entidades oficiales o particulares, previa autorización de la Dirección General de Administración Local. Podrá prevverse en tales convenios la participación de los funcionarios en las cuotas correspondientes, que nunca podrá ser superior a la que deberían satisfacer si estuviesen afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

5.7. *Elección de facultativo por el funcionario.*—Cuando se trate de asistencia médica general y existan en la localidad varios facultativos de los Cuerpos generales o de las Corporaciones provinciales, en su caso, será potestativo del funcionario elegir el que haya de prestarle aquella asistencia. Tal elección habrá de hacerse en el mes de diciembre de cada año para todo el ejercicio siguiente.

5.8. *Aportación del funcionario beneficiario en los gastos de farmacia.*—Los funcionarios beneficiarios de la asistencia farmacéutica participarán en el costo de la misma con arreglo a la siguiente escala:

Funcionarios comprendidos en los grados retributivos 1 al 10, ambos inclusive...	20 por 100
Idem del 11 al 20 .....	30 por 100
Idem del 21 al 24 .....	40 por 100

Los porcentajes de la escala anterior serán revisables por Orden del Ministerio de la Gobernación en todo momento, de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

5.9. *Forma de prestación de la asistencia farmacéutica.*—La prescripción médica habrá de ser expedida, en todo caso, por el facultativo que deba asistir al beneficiario, según las normas de esta Instrucción y en el modelo que acuerde la Corporación, en el que constarán, al menos, los nombres del facultativo, del funcionario y el del familiar beneficiario, en su caso, para el que se expide la receta.

5.10. *Pago de la aportación del funcionario en el costo de los medicamentos.*—En la nómina mensual se descontará a cada funcionario la aportación correspondiente a la asistencia farmacéutica que hubiere recibido. Si la cantidad a descontar rebasare el 50 por 100 del haber líquido, el interesado

podrá solicitar su fraccionamiento hasta un máximo de tres mensualidades. Los aplazamientos de mayor duración habrán de ser concedidos por acuerdo de la Corporación, que fijará las condiciones del mismo, atendidas las circunstancias del caso.

5.11. *Sanciones por fraude en la asistencia farmacéutica.*—Toda falsedad o fraude debidamente acreditados, en la prestación de la asistencia farmacéutica dará lugar a la responsabilidad disciplinaria, independiente de la obligación de reintegrar a la Corporación en las cantidades correspondientes. Si el valor de la asistencia farmacéutica objeto del fraude fuera superior al importe de una mensualidad del total de haberes líquidos que percibe el funcionario, o si dicho fraude hubiere sido reiterado, tendrá la consideración de falta de probidad profesional, a efectos disciplinarios.

6. GRATIFICACIONES POR PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

6.1. *Funcionarios con derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios.*—Gozarán del derecho a gratificación por el mayor trabajo que supone el estudio, tramitación y ejecución de los presupuestos extraordinarios, los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Corporación respectiva, y asimismo el Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en tanto éstas subsistan.

6.2. *Presupuestos especiales.*—Los presupuestos especiales de Urbanismo y de Cooperación nunca darán derecho a la percepción de las gratificaciones reguladas en este capítulo. Las Corporaciones locales que implanten las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación debidamente autorizada de los topes de personal, podrán acordar la concesión de gratificaciones por los demás presupuestos especiales, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local y ajustándose a las normas de esta Instrucción.

6.3. *Cuantía de la gratificación de los Secretarios, Interventores y Depositarios.*—La gratificación por presupuestos extraordinarios a favor de los Secretarios, Interventores y Depositarios se regulará, en porcentaje único y a dividir entre los tres perceptores, en proporción a sus emolumentos base (sueldo base y retribución complementaria), por la siguiente escala:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas...	1	por 100
En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas...	0.8	por 100
En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 pesetas...	0.6	por 100
En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 pesetas...	0.4	por 100
En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas...	0.3	por 100

En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante... 0.2 por 100

6.4. *Normas para aplicar la tabla de porcentajes.*—Queda terminantemente prohibido fraccionar la cuantía total de un presupuesto extraordinario para fijar la gratificación correspondiente. Si la aplicación de los tipos de la tabla a un presupuesto extraordinario determinado diera lugar a gratificación menor que la que se devengaría por otro presupuesto de cuantía inferior se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Cuando se trate de presupuestos especiales se eliminarán, para determinar la base de cómputo, los créditos "en formalización", como los que figuran en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado.

6.5. *Distribución de la gratificación correspondiente al Secretario, Interventor y Depositario.*—La gratificación que por un presupuesto extraordinario corresponda al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales: una por la formación del presupuesto; otra por la ejecución del mismo, y una tercera por la liquidación. A los funcionarios titulares de las plazas respectivas en el momento de aprobarse por la Corporación el presupuesto extraordinario corresponderá el percibo de la primera porción; la segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto, y la tercera porción, que se ingresará en la cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto ordinario y que ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario correspondiente, se hará efectiva tan pronto recaiga acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario de que se trate.

6.6. *Cuantía de la gratificación para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.*—Para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local la gratificación por presupuestos extraordinarios se fijará en la siguiente forma:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, gratificación mínima...	250	pesetas
En presupuestos de más de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.000.000, gratificación mínima...	500	"
En presupuestos de más de 1.000.000 de pesetas...	0.05	por 100

6.7. *Pago de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.*—La distribución de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Ser-

vicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local se abonará conforme a las normas que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

6.8. *Pago de la gratificación en los casos de cambio de titular de la plaza o situaciones especiales de ésta.*—Cuando los funcionarios que tuvieren derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios experimentasen cambio de destino, la referida gratificación, si se trata del Secretario, Interventor o Depositario de la Corporación, se les abonará en proporción al tiempo servido por cada uno, desde el primer Decreto de la Presidencia o acuerdo corporativo en relación con el presupuesto extraordinario hasta su liquidación definitiva. En los casos de sustitución por larga enfermedad se reducirá la percepción del titular en la misma proporción que sus haberes, abonando el resto al sustituto. En las licencias sin sueldo y en las que se concedan para estudio, el funcionario sustituto percibirá la totalidad de la parte correspondiente al período que haya durado la sustitución.

6.9. *Consignación de los créditos para el pago de gratificación.*—Si entre los ingresos que sirvan para dotar el presupuesto extraordinario correspondiente no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones que han de satisfacerse a los funcionarios, a fin de evitar que éstas incrementen la cantidad a obtener por medio de operación de crédito. En cualquier caso, las referidas gratificaciones figurarán también como partida específica en el estado de gastos del presupuesto extraordinario a que se refieran, prohibiéndose que aparezcan como crédito o remuneración fija en el presupuesto ordinario.

6.10. *Límite máximo de las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.*—La suma de gratificaciones por presupuestos extraordinarios y especiales que anualmente pueda devengar cada funcionario con derecho a ellas no rebasará en ningún caso el importe anual de su sueldo, retribución complementaria y aumentos graduales.

7. DIETAS Y GASTOS DE TRANSPORTE Y DESPLAZAMIENTO

7.1. *Disposiciones aplicables.*—Las dietas, gastos de transporte y desplazamiento, así como la percepción de asistencias y derechos de examen, se regirá por las disposiciones que regulen las de los funcionarios del Estado, conforme al grupo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Se exceptúan los casos de acumulación o agrupación de plazas, que se ajustarán a los preceptos del capítulo 9 de esta Instrucción.

7.2. *Prohibiciones.*—Se prohíbe la aplicación de otros sistemas para la determinación de las percepciones a que se refiere el número anterior, distintos de los regulados por las disposiciones a que en él se alude.

#### 8. HONORARIOS Y DERECHOS FACULTATIVOS

8.1. *Funcionarios que pueden percibir honorarios o derechos facultativos.*—Sólo los funcionarios pertenecientes a la plantilla de técnicos de la Corporación podrán percibir honorarios o derechos facultativos por los trabajos de su especialidad, siempre que dichos honorarios o derechos se hallen sujetos a tarifas o aranceles oficiales de aplicación obligatoria y no meramente orientadores, y en el nombramiento expedido al funcionario se le haya reconocido explícitamente tal derecho.

8.2. *Reducciones.*—Los honorarios o derechos facultativos comprendidos en las tarifas o aranceles oficiales a que se refiere el número anterior se reducirán en la medida que establezcan las disposiciones generales en cuanto a la prestación de trabajos profesionales a Organismos de la Administración pública. Sobre la cifra resultante se aplicará a su vez la reducción del 50 por 100 que prescribe el artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

8.3. *Liquidación de honorarios.*—Cuando sean varios los funcionarios técnicos con derecho al percibo de honorarios por su participación en un mismo trabajo, las percepciones de cada uno se liquidarán separadamente y con estricta sujeción a lo que disponen los dos números anteriores, cualquiera que sea la forma, reglamentariamente autorizada, en que hayan de distribuirse después las expresadas percepciones.

8.4. *Obras contratadas.*—Cuando se trate de obras contratadas, en el pliego de condiciones respectivo deberá especificarse con toda claridad los honorarios técnicos que son de cargo del contratista. Los pagos que éste deba hacer por tal concepto se realizarán siempre a través de la Caja de la Corporación, contabilizándose en forma reglamentaria. Queda terminantemente prohibido el pago directo por el contratista al funcionario que hubiese devengado los honorarios.

8.5. *Límites de las percepciones por honorarios.*—Los funcionarios técnicos con derecho al cobro de honorarios no podrán percibir anualmente por este concepto cantidad superior al 100 por 100 de sus emolumentos como funcionarios, incluida la retribución complementaria y los aumentos graduales. No obstante, si así resultase necesario para la efectiva prestación de aquellos servicios, previa justificación, y siempre que la Corporación haya implantado las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, autorizada en forma, de los topes de gastos de personal, podrá establecer otro límite superior al indicado 100

por 100, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

8.6. *Fondos especiales.*—Cuando el pago de los honorarios o derechos facultativos se verificase mediante un fondo especial en el que se ingresen las cantidades liquidadas con arreglo al número 8.3. de esta Instrucción, la regulación de dicho fondo deberá someterse a aprobación de la Dirección General de Administración Local. En cualquier caso, sólo tendrán derecho a percibir retribuciones de dicho fondo los funcionarios a que se refiere el número 8.1. de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que especialmente se disponga por la Dirección General al aprobar la regulación del fondo, en orden a las prevenciones contenidas en el párrafo primero del artículo ocho de la Ley 108/1963.

8.7. *Honorarios de técnicos que no sean funcionarios de la Corporación.*—Los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación Local quedarán, no obstante, sujetos a las prescripciones de los números 8.2 y 8.4, sin perjuicio de las condiciones especiales que puedan consignarse en lo convenido entre ambas partes.

8.8. *Derechos adquiridos.*—Los funcionarios que estimen lesiva a sus intereses la aplicación de las normas contenidas en este capítulo deberán acogerse a lo prevenido en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 108/1963. En otro caso se entenderán modificadas, de acuerdo con esta Instrucción, las condiciones que hubieran podido fijarse en las convocatorias para la provisión de la plaza o en los nombramientos que se les hubieran expedido.

#### 9. INDEMNIZACIÓN A LOS SECRETARIOS POR AGRUPACION DE MUNICIPIOS Y DESEMPEÑO DE INTERVENCIÓN

9.1. *Agrupaciones forzosas para el sostenimiento de un Secretario común.*—Los Secretarios de Agrupación intermunicipales constituidas al efecto de tener un Secretario común disfrutará, a más del sueldo y retribución complementaria fijadas conforme al párrafo tres del artículo 343 de la Ley de Régimen Local, una indemnización de carácter fijo y único equivalente al 10 por 100 de la suma de dicho sueldo base y retribución complementaria, excluidos los aumentos quinquenales.

9.2. *Secretarios que desempeñen funciones de Intervención.*—En los Ayuntamientos en que no exista el cargo de Interventor ni estas funciones se hallen acumuladas a otra Intervención, el Secretario asumirá el ejercicio de dichas funciones en tanto no se establezca una nueva regulación de las actividades interventoras en esta clase de Municipios. Mientras no se dicte dicha regulación, el Secretario percibirá una indemnización del 25 por 100 del sueldo base, excluida retribución complementaria y aumentos quin-

quenales con que esté dotada la plaza de Secretario.

9.3. *Carácter de la percepción por agrupación de Municipios, y desempeño de Intervención.*—De conformidad con lo prevenido en el número 1.4. de esta Instrucción, las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores no serán computables a efectos de aumentos graduales ni de determinación de pensión. Los acuerdos que puedan adoptarse contraviniendo lo anterior estarán comprendidos en la nulidad de pleno derecho que establece la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

9.4. *Regímenes especiales de mancomunidad.*—Las normas del presente capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que pueda disponerse por el Ministerio de la Gobernación, para los regímenes especiales de agrupación o mancomunidad a efectos de sostener funcionarios comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 343 de la Ley de Régimen Local, en relación con el sexto de la Ley 108/1963.

#### 10. OTRAS GRATIFICACIONES

10.1. *Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones.*—Las percepciones por el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones se entenderán comprendidas en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963. Subsistirá transitoriamente su actual regulación, en cuanto se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Haciendas Locales, hasta tanto se lleve a cabo la unificación con carácter general, prevista por el artículo octavo de la misma Ley. Las cantidades que por tal concepto se satisfagan estarán sujetas a la limitación establecida en el número 6.10 de esta Instrucción, cuando se trate de funcionarios que desempeñen plazas correspondientes a las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios. Para los demás funcionarios será de aplicación estricta lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, salvo aquellos casos de naturaleza especial, debidamente justificados, en los que la Corporación, siempre que hubiere implantado las retribuciones de la Ley 108/1963, sin necesidad de recurrir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los topes de gastos de personal, acuerde señalar otro límite, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

10.2. *Multas. Regulación aplicable.*—Las multas tendrán siempre, de acuerdo con los artículos 434 y 602 de la Ley de Régimen Local, carácter de exacciones municipales, estando sujetas, por tanto, a lo establecido en dicha Ley y en el Reglamento de Haciendas Locales. En su virtud, y sin perjuicio de las participaciones reconocidas a los funcionarios a que se refiere el número siguiente, el cobro de aquéllas se hará necesaria-

mente en papel especial de pagos para multas municipales, cuya contabilización en la Depositaria de la Corporación y en la cuenta respectiva de valores auxiliares e independientes del presupuesto se verificará como la de cualquier otro efecto a cobrar. Sólo se exceptúan las multas impuestas por defraudación e infracciones en materia fiscal, que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 673 y concordantes de la Ley de Régimen Local. La percepción de multas hechas sin atenerse a las normas precedentes será perseguible como exacción ilegal.

10.3. *Participaciones en multas.*—Las remuneraciones que perciban los funcionarios de las Corporaciones Locales en concepto de participación en las multas que se recauden ajustándose al número anterior estarán comprendidas, asimismo, en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963 y les afectara la misma limitación del párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que prohíbe la percepción de gratificaciones en cantidad superior al sueldo consolidado entendiéndose por tal la suma del sueldo base más la retribución complementaria y los aumentos graduales a que tenga derecho el funcionario. El cobro de las percepciones expresadas se realizará siempre a través de la nómina única de la Corporación.

10.4. *Fondos que se nutran con participaciones en multas.*—Sin perjuicio de la limitación a que se refiere el número anterior, los fondos especiales que puedan estar constituidos o se constituyan en lo sucesivo, con las participaciones legalmente establecidas en las multas que se impongan con arreglo a las normas anteriores, quedarán sujetos a la regulación y unificación prevista por el artículo octavo de la Ley 108/1963.

3121

### Administración Provincial

#### Diputación Provincial de Palencia

*Cuenta de Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1962*

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad y art. 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, quedan expuestos al público en la Secretaría General de esta Diputación la CUENTA DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO, correspondiente al ejercicio de 1962, junto con los justificantes e informes de la Comisión de Hacienda.

El resumen general de la Cuenta es el siguiente:

Activo .....	59.056.577,14
Pasivo .....	12.677.191,99
Líquido Patrimonial en 31 de diciembre de 1962..	46.379.385,15

Durante el plazo de quince días y ocho

más, se admitirán las reclamaciones y reparos que contra dicha Cuenta se formulen.

Palencia 19 de noviembre de 1963.—El Secretario General, J. Fernández-Peñaflor.

3233

#### Diputación Provincial de Palencia

##### Devolución de fianza

Por don Severino Infante León, vecino de Palencia y contratista de las obras de bacheo y apertura de cunetas en el camino vecinal de Autilla del Pino a Villamartín,

Se ha solicitado la devolución de la fianza que ingresó en la Caja provincial en garantía de la ejecución de las citadas obras, que han sido completamente terminadas y recibidas, según acta de recepción definitiva suscrita al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, entendiéndose que tales reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas. Se justificará haber realizado la reclamación remitiendo la documentación procedente a la Alcaldía del Municipio donde radican las obras o en esta Diputación.

Si transcurridos QUINCE días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 13 de noviembre de 1963.—El Secretario General, J. Fernández-Peñaflor.

3216

#### Diputación Provincial de Palencia

##### Decreto del Ilmo. Sr. Presidente

El Ilmo. Sr. Presidente por Decreto de esta fecha, de conformidad con el representante del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha resuelto como consecuencia de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decagramos.	2'70
Id. de cebada de tres kilogramos.	12'75
Id. de paja de seis kilogramos.	1'60
Quintal métrico de carbón mineral .....	120'00
Id. id. de id. vegetal.....	350'00
Quintal métrico de leña.....	350'00
Kilogramo de carne de vaca con hueso .....	44'00
Kilogramo de carne de carnero..	40'00

	Pesetas
Litro de aceite .....	20'00
Id. de vino.....	4'50
Id. de petróleo .....	4'50

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934.

Palencia 14 de noviembre de 1963.—El Secretario, J. Fernández-Peñaflor.

3229

#### Delegación de Hacienda

##### SERVICIO DE CATASTRO DE RUSTICA Provincia de Palencia

JEFATURA

##### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes, Ayuntamiento y entidades interesadas del término municipal de VILLAMUERA DE LA CUEZA, de esta provincia, que con esta fecha se remite a la Junta pericial la relación de valores unitarios de las tierras de dicho término, formulada por el Ingeniero encargado de los trabajos que a continuación se citan, y contra la cual podrán interponer los interesados, ante esta Jefatura y por conducto de dicha Junta, las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de QUINCE días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASE	Tipo por Ha.
Cereal riego .....	U. <sup>a</sup>	1.245
Cereal seco .....	1. <sup>a</sup>	397
Id. ....	2. <sup>a</sup>	307
Id. ....	3. <sup>a</sup>	235
Id. ....	4. <sup>a</sup>	165
Id. ....	5. <sup>a</sup>	109
Id. ....	6. <sup>a</sup>	53
Era .....	U. <sup>a</sup>	682
Viña .....	1. <sup>a</sup>	747
Id. ....	2. <sup>a</sup>	653
Id. ....	3. <sup>a</sup>	560
Arboles de ribera .....	U. <sup>a</sup>	336
Monte medio .....	U. <sup>a</sup>	58
Monte bajo .....	U. <sup>a</sup>	44
Pastizal .....	U. <sup>a</sup>	43
Erial a pastos .....	1. <sup>a</sup>	24
Id. ....	2. <sup>a</sup>	21

Palencia 16 de noviembre de 1963.—El Ingeniero Jefe provincial, Rafael Ayerbe.

3218

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

##### SERVICIO DE CATASTRO DE RUSTICA Provincia de Palencia

JEFATURA

##### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de Salinas de Pisuega, de esta provincia, que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la re-

lación de valores unitarios calculados para las tierras de dicho término, esta Jefatura en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, aprueba definitivamente citada relación de valores unitarios.

Resolución que con esta fecha se comunica a la Junta Pericial.

Palencia 16 de noviembre de 1963.—El Ingeniero Jefe provincial, Rafael Ayerbe.

3219

## Jefatura Agronómica de la provincia de Palencia

### Declaraciones de cosechas y existencias de vinos y productos derivados de la uva

Se recuerda a todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; a todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mostos de uva, vinagres u otros derivados de la uva, así como a los que compren uva fresca pisada o de cuelga, vinificable, la obligación impuesta por la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), de presentar durante el mes de noviembre en el Ayuntamiento respectivo, una declaración por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros de vino o de otros productos derivados de la uva que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos, que, procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada, con arreglo al modelo número uno de la citada disposición.

En dicha declaración deberá especificarse las existencias procedentes de elaboración y las procedentes de compra a otros elaboradores o comerciantes.

Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, quedando obligados a facilitar los impresos necesarios y recordar por medio de bandos a los interesados, de dicho cumplimiento, invitándoles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

En las mismas, los Ayuntamientos ordenarán la consignación de la graduación o graduaciones de alcohol y licor de las distintas partidas declaradas, bien entendido que la omisión de dicho dato dará lugar o considerarse como no admitidas en esta Jefatura Agronómica.

En los diez primeros días del mes de diciembre, los Ayuntamientos remitirán una relación de las declaraciones presentadas y numeradas por orden de presentación que remitirán a esta Jefatura Agronómica, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

*Riqueza agrícola.*—Se recuerda asimismo que para poder poner a la venta o circulación los vinos comunes, han de ser previamente declarados y si su riqueza alcohólica fuera inferior a los once (11) grados, tendrá que solicitar por conducto de esta Jefatura Agronómica la autorización correspondiente, mediante la presentación de la declaración de cosechas y existencias.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 14 de noviembre de 1963.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Belmonte Bañuls.

3220

### CIRCULAR

*de interés para almacenistas, productores, criadores-exportadores de vinos, mosto, mistelas y otros productos derivados de la uva*

Se pone en conocimiento de los señores interesados, que en virtud de la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura del 14 de marzo del presente año y para un mejor control de todas las partidas de vinos, mostos, mistelas y otros productos derivados de la uva, puestas a la venta o en circulación, ha quedado modificado el modelo número dos de guías facturas a que hace referencia el artículo 16 del Estatuto del Vino, refundiéndolo en el modelo número dos bis, que será de uso obligatorio para ser empleado por todos los usuarios que hasta ahora estaban obligados por el referido Estatuto del Vino, para que sean extendidas por triplicado en cada partida de vinos, mosto, mistelas u otros productos derivados (orujos) que sean puestas a la venta o circulación en cantidades, a partir de los 16 litros, y que los consignatarios de las mismas deben exigir de sus proveedores.

Dichas facturas-guías, llevarán una numeración correlativa para todo el ámbito del territorio nacional.

Dichos modelos pueden retirarse por los interesados en esta Jefatura Agronómica, donde se les facilitará los informes necesarios para su relleno de datos.

Lo que se comunica para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 14 de noviembre de 1963.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Belmonte Bañuls.

3221

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

#### Anuncio de subasta

Para la construcción por el "Régimen de Viviendas de Renta Limitada", de las Casas-Cuarteles para la Guardia Civil, que a continuación se relacionan, con los presupuestos de contrata y número de viviendas que también se expresan, se admiten proposiciones:

Casas-Cuarteles, BECERRIL DE CAMPOS (Palencia); número de viviendas, 8;

presupuesto de contrata, 993.947,62; plazo de ejecución; 12 meses; fianza provisional, 20.234,00.

Plazo de presentación de proposiciones: En la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura Administrativa de los Servicios), calle Guzmán el Bueno, 122, de Madrid, hasta las trece horas del día 12 de diciembre próximo, y en la Comandancia del Cuerpo de Palencia, hasta la misma hora del día 11 del mismo mes, en dos sobres cerrados y lacrados, uno con la proposición y otro con documentación, según pliegos de condiciones.

Los proyectos completos se encuentran para su examen en las Dependencias antes citadas, durante los días y horas hábiles de oficinas.

La apertura de pliegos se efectuará a las diez horas del día 14 de diciembre en la Dirección General de la Guardia Civil.

El importe de los anuncios y demás gastos de subasta, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 13 de noviembre de 1963.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Marcelino Crespo Crespo.

3222

## Administración de Justicia

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 17 de diciembre y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá, embargada al penado Eduardo Dueñas Maestro, para garantizar las responsabilidades pecuniarias exigidas en sumario seguido en este Juzgado, con el número 176 de 1963, por imprudencia.

#### Finca que se subasta

Una tierra-rallón sita en el término municipal de Dueñas y pago de Palotero, de unas cincuenta áreas aproximadamente, que ha sido tasada pericialmente en 200 pesetas.

#### ADVERTENCIAS.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 de su valor.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Palencia a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.— Félix Andrés Velasco.—El Secretario judicial, Antonio Herrero.

3115

## Administración Municipal

### ALBA DE LOS CARDAÑOS

#### EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 del mes de noviembre, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de haberes, por aumentos de sueldos al Sr. Secretario de este Ayuntamiento y otros gastos ordinarios, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Alba de los Cardaños 12 de noviembre de 1963.—El Alcalde, Agapito Vejo.

3203

### BAÑOS DE CERRATO

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento expediente de transferencia de crédito, de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario, queda de manifiesto al público por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691-3 de la vigente Ley de Régimen Local.

Venta de Baños 14 de noviembre de 1963.—El Alcalde, José Paredes.

3177

### CASTREJON DE LA PEÑA

#### EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Castrejón de la Peña 14 de noviembre de 1963.—El Alcalde, P. O., V. Peláez.

3210

### CORDOVILLA LA REAL

#### EDICTO

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio de 1963, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por el Ayuntamiento de conformidad con lo dis-

puesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo reglamentario de quince días al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos— advirtiéndose que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1948.

#### PADRONES QUE SE EXPONEN

Producto de los aprovechamientos de los pastos de los montes municipales, terrenos y baldíos del Municipio, del año 1963.

Cordovilla la Real 15 de noviembre de 1963.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

3213

### MAZARIEGOS

#### EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Mazariegos 17 de noviembre de 1963.—El Alcalde, M. Trigueros.

3204

### PEDRAZA DE CAMPOS

#### EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días hábiles, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Pedraza de Campos 18 de noviembre de 1963.—El Alcalde, Claudio Polanco.

3205

### POZA DE LA VEGA

#### EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presu-

puesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes. Poza de la Vega 13 de noviembre de 1963.—El Alcalde, Eutiquio López.

3174

### SAN CRISTOBAL DE BOEDO

#### EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del mes de noviembre, la oportuna propuesta de suplementos de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de atenciones diversas, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

San Cristóbal de Boedo 15 de noviembre de 1963.—El Alcalde, P. O.: El Secretario, A. García.

3208

### SAN CRISTOBAL DE BOEDO

#### EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del mes de noviembre la oportuna propuesta de habilitación de crédito, por medio de superávit, para atender al pago del anticipo reintegrable concedido por la Excma. Diputación Provincial de Palencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

San Cristóbal de Boedo 15 de noviembre de 1963.—El Alcalde, Amalio Parte.

3211

### VALDESPINA

#### EDICTO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 10 del mes de noviembre, la oportuna propuesta de suplemento de crédito por medio de superávit, para atender al pago de varios capítulos, artículos, partidas y conceptos relacionados en el expediente de su razón, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Valdespina 14 de noviembre de 1963.—El Alcalde, Emilio Díez.

3183